

Recurso 335/2020

Resolución 428/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 11 de diciembre de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EXPERTOS EN TÉCNICAS DE AUTOMOCIÓN, S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de 28 de septiembre de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro e instalación de 23 conjuntos de analizadores de 4 gases y opacímetros” convocado por Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (VEIASA), ente instrumental adscrito actualmente a la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades (Expte CT310-19-006), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de marzo de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 218.500 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. La mesa de contratación, en sesión de 8 de septiembre de 2020, acordó excluir de la licitación a la entidad EXPERTOS EN TÉCNICAS DE AUTOMOCIÓN, S.L. (EXPERTOS, en adelante), quien interpuso recurso especial contra dicho acto, que ha sido desestimado por este Tribunal en la Resolución 424/2020, de 3 de diciembre.

CUARTO. El 28 de septiembre de 2020, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad CAPATEST, S.L. (CAPATEST, en adelante), que se publicó en el perfil de contratante el 29 de septiembre de 2020 y fue remitida por correo electrónico a los interesados el 1 de octubre.

QUINTO. El 19 de octubre de 2020, EXPERTOS presentó en el Registro electrónico del Ministerio de Política Territorial y Función Pública escrito de recurso especial en materia de contratación, que fue remitido el mismo día al Registro electrónico de la actualmente denominada Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía con destino a este Tribunal, en el que tuvo entrada el mismo día 19 de octubre de 2020

SEXTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 19 de octubre, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicitó el informe sobre el mismo, así como la documentación del expediente de contratación generada con posterioridad a su remisión al Tribunal, tras el recurso anteriormente interpuesto por la misma recurrente contra su exclusión. La documentación requerida se ha recibido en el Registro de este Tribunal.



SÉPTIMO. Habiendo solicitado el órgano de contratación el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, el 6 de noviembre este Tribunal dictó resolución acordando mantener la suspensión.

OCTAVO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 5 de noviembre de 2020, dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad CAPATEST.

NOVENO. El 1 de diciembre de 2020, se solicitó al órgano de contratación determinada documentación complementaria para la resolución del recurso especial que fue recibida en este Tribunal el pasado 4 de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

El órgano de contratación y CAPATEST -entidad interesada en el procedimiento- alegan la falta de legitimación de la recurrente en caso de desestimación del recurso especial previamente interpuesto por EXPERTOS contra su exclusión y ello, por considerar que esta empresa ya no podría obtener la adjudicación ni ningún beneficio inmediato con una eventual estimación de su pretensión en este segundo recurso, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus alegatos. .

Como ya se ha indicado en los antecedentes de esta resolución, el primer recurso de EXPERTOS contra su exclusión ha sido desestimado por este Tribunal en la Resolución 424/2020, de 3 de diciembre. No obstante, ello no hace decaer la legitimación de la recurrente para la interposición de un recurso contra la adjudicación toda vez que su exclusión no es aún un acto firme y consentido, estando todavía expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.



En definitiva, solo cabría negar legitimación a la recurrente para recurrir la adjudicación si hubiese consentido y dejado firme su exclusión, circunstancia que no es posible apreciar a la fecha del dictado de la presente resolución.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Es objeto de recurso la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado supera el umbral de sujeción al recurso y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.»

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada se dictó el 28 de septiembre de 2020, se publicó en el perfil el 29 de septiembre y fue remitida por correo electrónico a los interesados el 1 de octubre. No consta en el expediente cuando fue recibida la notificación por la recurrente, si bien el recurso



presentado el 19 de octubre de 2020 está en plazo incluso computándolo desde la fecha del dictado de la resolución.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que se sustenta. EXPERTOS solicita la anulación del acto de adjudicación y que se excluya a CAPATEST por incumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

En primer lugar, alega que *“la adjudicataria -CAPATEST, S.L.- no presentó el certificado de autorización de comercialización de los equipos ofertados, a lo que estaba obligada conforme al Pliego de Condiciones; y, en caso de haberlo hecho, debiera estar fechado entre los días 21 de marzo y 10 de abril de 2019. Ante tales omisiones, VEIASA debió excluir del procedimiento de licitación a CAPATEST, S.L.”*

En concreto, aduce que el Anexo 7 del PCAP dispone que *“En caso de ofertarse equipos sobre los que, en cumplimiento del RD 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014 de Metrología de 22 de diciembre, cualquier distribuidor de los mismos o cualquier tercero haya comunicado anomalías que hayan impedido su comercialización, el licitador que oferte dichos equipos tendrá que presentar junto a su oferta, comunicación por parte de la Autoridad Competente en la que se haga constar que los equipos son conformes y que pueden comercializarse.*

Si no se presentase dicha comunicación a la entrega de la oferta, y en caso de haber sido VEIASA informada sobre anomalías comunicadas a la Autoridad Competente, el licitador será requerido a presentar dicha comunicación, no siendo aceptada la oferta en caso de su no presentación”, y que la adjudicataria nunca ha aportado la certificación de conformidad para la comercialización de los equipos ofertados, circunstancia que EXPERTOS comunicó a VEIASA mediante escrito de 4 de noviembre de 2019 donde ya se indicaba que esta entidad contratante era concedora de la existencia de anomalías presentadas ante el organismo competente en relación con los equipos ofertados por CAPATEST.

Considera, pues, que debe ser la adjudicataria quien acredite que aportó en tiempo y forma certificación de autorización para comercialización de los equipos ofertados.

En segundo lugar, EXPERTOS aduce que el Anexo 7 del PCAP también dispone que *“Los certificados tendrán que estar vigentes durante todo el contrato. Si en algún caso la fecha de vigencia del certificado fuese inferior a la*



fecha de finalización del contrato, la empresa adjudicataria deberá aportar, junto al certificado de Examen de modelo, una Declaración Responsable (conforme al modelo del Anexo 18 del CR del PCAP) del fabricante (...)" y que cualquier certificado que, en meros términos de hipótesis, hubiese aportado la adjudicataria (o por extensión AVL DITEST, fabricante de los equipos) ha de estar fechado por la Dirección General de Industria competente entre los días 21 de marzo y 10 de abril de 2019. Concluye que cualquier certificación no fechada en ese período hubiese debido provocar la exclusión inmediata de CAPATEST.

Frente al motivo expuesto se alza el órgano de contratación en su informe al recurso alegando, en síntesis, lo siguiente:

1. CAPATEST, S.L. no aportó, ni VEIASA le solicitó, ninguna comunicación sobre la comercialización de los equipos, ya que no se había recibido ningún comunicado de anomalías que la impidieran. En el Anexo 7 no se menciona el certificado de comercialización, como señala la recurrente, sino una comunicación de la Autoridad competente en la que se haga constar que los equipos son conformes y que pueden comercializarse. Es más, en Metrología no se conoce como tal ningún documento denominado certificado de comercialización.

2. En el informe de análisis de documentación técnica emitido el 27 de junio de 2019 -no existe un informe de octubre de 2019 como menciona la recurrente- se analizó la aportada por CAPATEST. S.L. con el siguiente resultado:

- Certificado de Examen de modelo o Declaración de conformidad que acredite el cumplimiento de la primera fase de control metrológico de puesta en servicio. Se incluye
- Comunicación de anomalías que impidan su comercialización. No se han recibido.

Por tanto, en ningún momento y en contra de lo manifestado por la recurrente, se ha indicado en este informe ni en ningún otro que CAPATEST no haya aportado alguna de la documentación exigida en los pliegos para el cumplimiento de los requisitos técnicos.

3. Insiste el órgano de contratación en que no ha recibido ninguna comunicación de anomalías que impida la comercialización del equipo marca AVL DITEST propuesto por CAPATEST en su oferta y menciona los siguientes hechos acaecidos con anterioridad:



“- En Agosto de 2017, la empresa AUTOEXPERT, con la que VEIASA tenía contrato para el suministro e instalación de equipos analizadores y opacímetros de la marca AVL y el mismo modelo que la empresa CAPATEST oferta en esta licitación que ahora nos ocupa, informó a VEIASA, telefónicamente y a través de un e-mail, que no podía suministrar los pedidos pendientes porque estaba a la espera de que el CEM (Centro Español de Metrología) se manifestase al respecto de la idoneidad y cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el RD 889/2006 y RD 244/2016 respecto a los equipos.

- El equipo fue analizado por el CEM, emitiendo este organismo el documento "Adicional 4ª al certificado de examen de tipo", firmado a fecha de 27 de noviembre de 2017, en el que se abordan las modificaciones que el fabricante ha realizado en su equipo y se evalúan los requisitos, tanto para los equipos nuevos como para los actualmente en uso.

Hay que añadir que, con posterioridad, el día 15 de marzo de 2018, el CEM nos informó de que el equipo podría ser utilizado en nuestro país o como opacímetro o como analizador de gas y que su uso como instrumento combinado no fue solicitado en la última adicional al examen de tipo como opacímetro que realizaron en el CEM el año anterior (certificado 162401001. Adicional 4ª) y por tanto no se evaluó la compatibilidad de ambas funcionalidades ni está contemplada en el certificado, por lo que no estaría homologada. Esta situación quedó finalmente resuelta con la emisión por el CEM de la ADICIONAL 5ª AL CERTIFICADO DE EXAMEN DE MODELO, de fecha 28 de mayo de 2018, quedando por tanto con este documento verificado el uso del equipo como equipo combinado analizador y opacímetro y aclaradas todas las cuestiones planteadas. Después de esa fecha, no se ha recibido ninguna comunicación de anomalías en el equipo que impidiesen su comercialización.

En consecuencia, las únicas comunicaciones de anomalías, recibidas en 2017 y 2018, fueron resueltas en los mismos años 2017 y 2018 y los equipos continuaron comercializándose, si es que alguna vez dejaron de hacerlo. Prueba de ello son, no solo los 22 equipos AVL suministrados a VEIASA en 2018 con motivo de la licitación CT310-17-056, sino los equipos adquiridos por las empresas Preven Control, Applus y Certio, todas ellas empresas del sector ITV entre 2018 y 2019, según consta en los certificados de satisfacción de dichas empresas aportados por CAPATEST en el sobre 2 de su oferta a la licitación que nos ocupa. Es por todo ello por lo que no existía razón alguna para excluir a dicha empresa de la licitación, y, por tanto,



inexistente esta otra presunta irregularidad alegada por la Recurrente, habiéndose por tanto actuado también conforme a derecho para esta licitación.

El equipo ofertado por la empresa adjudicataria cuenta con el Certificado de examen de tipo emitido por el Centro Español de Metrología (CEM), que es el organismo de control metrológico en el territorio español para este tipo de equipo y cuyo informe positivo SI es preceptivo para poder comercializar y usar los equipos

Por tanto, las adicionales 4ª y 5ª emitidas por el CEM (Centro Español de Metrología) constituyen la comunicación que avala la comercialización y el uso del equipo ofertado”.

4. Respecto al alegato de EXPERTOS de que cualquier certificado que, en meros términos de hipótesis, hubiere aportado CAPATEST debiera estar fechado por la Dirección General de Industria competente entre los días 21 de marzo y 10 de abril de 2019, el órgano de contratación manifiesta que el párrafo extractado por la recurrente está incluido en el Anexo 7 del PCAP y se refiere al certificado de examen de modelo o declaración de conformidad.

Finalmente, CAPATEST se opone al recurso en su escrito de alegaciones en términos parecidos al órgano de contratación en su informe y que, obrando en el expediente, damos aquí por reproducidos.

SIXTO. Expuestas las alegaciones de las partes procede su examen.

El primer alegato de EXPERTOS incide en que, de conformidad con el contenido que transcribe del Anexo 7 del PCAP, la adjudicataria no ha aportado certificación de conformidad para la comercialización de los equipos ofertados, añadiendo que VEIASA era conocedora de la existencia de anomalías en los mismos.

El citado Anexo, en la parte que transcribe la recurrente, establece que *“En caso de ofertarse equipos sobre los que, en cumplimiento del RD 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014 de Metrología de 22 de diciembre, cualquier distribuidor de los mismos o cualquier tercero haya comunicado anomalías que hayan impedido su comercialización, el licitador que oferte dichos equipos tendrá que presentar junto a su oferta, comunicación por parte de la Autoridad Competente en la que se haga constar que los equipos son conformes y que pueden comercializarse.*



Si no se presentase dicha comunicación a la entrega de la oferta, y en caso de haber sido VEIASA informada sobre anomalías comunicadas a la Autoridad Competente, el licitador será requerido a presentar dicha comunicación, no siendo aceptada la oferta en caso de su no presentación.”

A la luz del contenido transcrito del Anexo 7, cuando se hayan comunicado anomalías que hayan impedido la comercialización de los equipos ofertados, el licitador tendrá que adjuntar a su oferta comunicación de la Autoridad competente en la que conste que los equipos son conformes y pueden comercializarse; y en caso de no presentarse tal comunicación con la proposición, se requerirá al licitador para que la aporte.

En el supuesto analizado, el informe técnico de 27 de junio de 2019 -mencionado en el informe al recurso y obrante en el expediente del Recurso 284/2020 tramitado por este Tribunal con ocasión de la impugnación de otro acto de la misma licitación- señala con claridad respecto a la documentación técnica aportada por CAPATEST lo siguiente:

“(…) 4. Certificado de Examen de modelo o Declaración de conformidad que acredite el cumplimiento de la 1ª fase de control metrológico de puesta en servicio. Se incluye.

5. Comunicación de anomalías que impidan su comercialización. No se han recibido.” (el subrayado es nuestro).

Por tanto, siguiendo las prescripciones del Anexo 7 del PCAP, al no haber sido informada VEIASA sobre anomalías del equipo ofertado por CAPATEST que hubieran sido comunicadas a la Autoridad competente, la empresa adjudicataria no tenía que presentar con su oferta comunicación de dicha Autoridad haciendo constar que los equipos son conformes y pueden comercializarse.

Si la recurrente era conocedora de dichas anomalías tenía la carga de probar su existencia (artículo 217.2 de la LEC) en lugar de afirmar unos hechos sin probar su veracidad. Está claro que no puede imponerse al órgano de contratación la carga de probar un hecho negativo como es la no existencia de anomalías. Lo más que podía VEIASA era manifestar que las mismas no se habían recibido, como así se hizo constar en el informe técnico de 27 de junio de 2019.



En cualquier caso, el informe al recurso es ilustrativo y permite comprender o, al menos, intuir por qué la recurrente vierte este alegato en su escrito de recurso. En el citado informe se explica que en 2017, VEIASA tuvo información de ciertas anomalías en los equipos de la marca AVL ofertada por la ahora adjudicataria y en aquel entonces por “*AUTOEXPERT*”, anomalías que quedaron resueltas -según se explica y queda transcrito en esta resolución- a partir de mayo de 2018, sin que después de esa fecha la entidad contratante haya recibido ninguna comunicación de anomalías en los equipos de la marca ofertada.

En cualquier caso, de haberse recibido aquella comunicación -que no es el caso según lo expuesto- la consecuencia, conforme al Anexo 7 del PCAP, no hubiese sido la exclusión de CAPATEST (como reclama la recurrente), sino el requerimiento a la misma para la presentación de una comunicación de conformidad y comercialización emitida por la Autoridad competente.

Procede, pues, la desestimación de este primer alegato.

En segundo lugar, la recurrente denuncia que cualquier certificado que, en hipótesis, hubiera aportado CAPATEST habría de estar fechado en un periodo concreto, invocando para ello el contenido del Anexo 7 del PCAP cuando afirma que *“Los certificados tendrán que estar vigentes durante todo el contrato. Si en algún caso la fecha de vigencia del certificado fuese inferior a la fecha de finalización del contrato, la empresa adjudicataria deberá aportar, junto al certificado de Examen de modelo, una Declaración Responsable (conforme al modelo del Anexo 18 del CR del PCAP) del fabricante (...)”* .

Tal alegato ha de ser igualmente desestimado porque, conforme hemos manifestado, si VEIASA no recibió información sobre anomalías en el equipo ofertado por la adjudicataria no tenía que requerir a esta ningún certificado ni comunicación de la Autoridad competente, por lo que huelga hablar de fecha alguna de certificados hipotéticos. Pero es más, el contenido del Anexo 7 que transcribe la recurrente para fundamentar este segundo alegato se refiere a otro tipo de certificados distintos a la comunicación de la autoridad competente en caso de anomalías en los equipos. La redacción del Anexo 7 que, a continuación se transcribe, permite avalar esta afirmación:

“Certificado de Examen de modelo o Declaración de conformidad que acredite el cumplimiento de la 1ª fase de control metrológico de puesta en servicio.



Los certificados tendrán que estar vigentes durante todo el contrato. Si en algún caso la fecha de vigencia del certificado fuese inferior a la fecha de finalización del contrato, la empresa adjudicataria deberá aportar, junto al certificado de Examen de modelo, una Declaración Responsable (conforme al modelo del Anexo 18 del CR del PCAP) del fabricante en la que se garantice que se realizarán todas las actuaciones necesarias para la renovación de la vigencia y que esto no repercutirá en los plazos de las fases del contrato recogidos en el PPT (...)

■ *En caso de ofertarse equipos sobre los que, en cumplimiento del RD 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014 de Metrología de 22 de diciembre, cualquier distribuidor de los mismos o cualquier tercero haya comunicado anomalías que hayan impedido su comercialización, el licitador que oferte dichos equipos tendrá que presentar junto a su oferta, comunicación por parte de la Autoridad Competente en la que se haga constar que los equipos son conformes y que pueden comercializarse (...).”*

En cualquier caso, y a mayor abundamiento, en el informe al recurso se señala que la adjudicataria aportó los certificados de examen del modelo en los términos exigidos en el mencionado Anexo 7, habiendo constatado tal extremo este Tribunal tras el examen de la documentación obrante en el sobre nº2 aportado por CAPATEST; sin que esta cuestión merezca mayor análisis al no ser aquellos certificados los que motivan la controversia planteada en el recurso.

Procede, pues, la desestimación de este segundo alegato y con él la del recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Este Tribunal ha admitido la prueba propuesta por la recurrente en el “otrosí primero digo” de su escrito de recurso, la cual ha sido requerida al órgano de contratación.

No cabe acceder, en cambio, al trámite de proposición de nueva prueba tras las alegaciones del órgano de contratación y de terceros interesados, ni al trámite de conclusiones solicitado en “segundo otrosí digo” del escrito de recurso. Al respecto, conviene recordar que el recurso especial tiene su tramitación legal propia recogida en la LCSP, de modo que, una vez recibidas las alegaciones de los interesados o transcurrido el plazo señalado para su formulación y el de la prueba, en su caso, el órgano competente deberá resolver el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes (artículo 57.1 de la LCSP)

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EXPERTOS EN TÉCNICAS DE AUTOMOCIÓN, S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de 28 de septiembre de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro e instalación de 23 conjuntos de analizadores de 4 gases y opacímetros” convocado por Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (VEIASA), ente instrumental adscrito actualmente a la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades (Expte CT310-19-006).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de 6 de noviembre de 2020.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

